## DIRECTIVA 97/31/CE DE LA COMISIÓN

#### de 11 de junio de 1997

por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/760/CEE del Consejo relativa a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor y de sus remolques

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos a motor y de sus remolques (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/79/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Vista la Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos a motor y de sus remolques (3), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que la Directiva 76/760/CEE es una de las Directivas específicas del procedimiento de homologación CEE creado por la Directiva 70/156/CEE; que, por lo tanto, las disposiciones establecidas en la Directiva 70/156/CEE referentes a sistemas, componentes y unidades técnicas independientes de los vehículos son aplicables a la presente Directiva;

Considerando que, en particular, el apartado 4 del artículo 3 y el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE exigen que, para poder informatizar la homologación, se adjunte a cada una de las Directivas específicas una ficha de características y un certificado de homologación conforme al Anexo VI de dicha Directiva; que, por consiguiente, debe modificarse el certificado de homologación previsto en la Directiva 76/760/CEE;

Considerando que deben simplificarse los procedimientos para que determinadas Directivas específicas mantengan la equivalencia, según se establece en el apartado 2 del artículo 9 de la Directiva 70/156/CEE, con los correspondientes reglamentos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas una vez que éstos hayan sido modificados; que el primer paso es la sustitución de los requisitos técnicos de la Directiva 76/760/CEE por los del Reglamento nº 4 mediante remisiones al mismo;

Considerando que se hace referencia a la Directiva 76/756/CEE del Consejo (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/28/CE de la Comisión (5), y a la Directiva 76/761/CEE del Consejo (6), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

La Directiva 76/760/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) El apartado 1 del artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:
  - «1. Los Estados miembros expedirán la homologación CEE a todo tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula que se ajuste a las prescripciones de construcción y de pruebas establecidas en los Anexos correspondientes.».
- 2) El párrafo primero del artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Para cada tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula que homologuen en virtud del artículo 1, los Estados miembros asignarán al fabricante una marca de homologación CEE, que deberá ajustarse a los modelos establecidos en el apéndice 3 del Anexo I.».

3) El artículo 4 se sustituirá por el texto siguiente:

#### «Artículo 4

Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, mediante el procedimiento establecido en el apartado 6 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, de las homologaciones que concedan, denieguen o retiren de conformidad con la presente Directiva.».

<sup>(1)</sup> DO n° L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 18 de 21. 1. 1997, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 85.

<sup>(4)</sup> DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

<sup>(5)</sup> Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

<sup>(6)</sup> DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 96.

4) El artículo 9 se sustituirá por el texto siguiente: «Artículo 9

A los efectos de la presente Directiva, se entiende por vehículo todo vehículo a motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, con cuatro ruedas como mínimo y una velocidad máxima por construcción superior a 25 km/h, así como sus remolques. Se exceptúan los vehículos que se desplacen sobre raíles, los tractores agrícolas y forestales y toda maquinaria móvil.».

5) Los Anexos se sustituirán por el Anexo de la presente Directiva.

#### Artículo 2

- 1. A partir del 1 de enero de 1998 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de julio de 1997, seis meses después de la fecha efectiva de publicación de esos textos, los Estados miembros no podrán, por motivos relacionados con los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula:
- denegar, con respecto a un tipo de vehículo o a un tipo de dispositivo de alumbrado antes mencionado, la homologación CE o la homologación nacional,
- prohibir la matriculación, la venta o la puesta en circulación de los vehículos, o la venta o la puesta en servicio de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula,

si los dispositivos de alumbrado cumplen los requisitos de la Directiva 76/760/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva, y, en lo que a los vehículos se refiere, si están instalados con arreglo a la Directiva 76/756/CEE

- 2. A partir del 1 de octubre de 1998, los Estados miembros:
- dejarán de conceder la homologación CE y
- podrán denegar la homologación nacional

de un tipo de vehículo, por motivos relacionados con los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, y de un tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula, si no cumplen los requisitos de la Directiva 76/760/CEE, en su versión modificada por la presente Directiva.

- 3. A partir del 1 de octubre de 1999 serán aplicables los requisitos de la Directiva 76/760/CEE relativa a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula (considerados componentes), en su versión modificada por la presente Directiva, para los fines del apartado 2 del artículo 7 de la Directiva 70/156/CEE.
- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, en el caso de las piezas de repuesto, los Estados miembros seguirán concediendo la homologación CE y autorizando la venta y la puesta en servicio de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula que se ajusten a las anteriores versiones de la Directiva 76/760/CEE, siempre que dichos dispositivos:

- estén destinados a vehículos ya en circulación, y
- cumplan los requisitos de dicha Directiva aplicables en el momento de la primera matriculación de esos vehículos.

#### Artículo 3

Los apartados y Anexos del Reglamento nº 4 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, a que se refiere el punto 2.1 del Anexo II, se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes del 1 de julio de 1997.

#### Artículo 4

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1998; no obstante, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de julio de 1997, los Estados miembros cumplirán con esta obligación seis meses después de la fecha efectiva de publicación de esos textos. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1998 o, si la publicación de los textos a que se hace referencia en el artículo 3 se retrasa más allá del 1 de julio de 1997, seis meses después de la fecha efectiva de publicación de esos textos.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

## Artículo 5

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 6

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 1997.

Por la Comisión Martin BANGEMANN Miembro de la Comisión

## ANEXO

# «LISTA DE ANEXOS

ANEXO I: Disposiciones administrativas sobre la homologación

Apéndice 1: Ficha de características

Apéndice 2: Certificado de homologación

Apéndice 3: Ejemplos de marca de homologación CE (componente)

ANEXO II: Ámbito de aplicación y requisitos técnicos

#### ANEXO I

# DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE LA HOMOLOGACIÓN

# 1. SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

- 1.1. De conformidad con el apartado 4 del artículo 3 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula será presentada por el fabricante.
- 1.2. En el apéndice 1 figura el modelo de la ficha de características.
- 1.3. Se entregarán al servicio técnico encargado de la realización de los ensayos de homologación:
- 1.3.1. dos muestras provistas del dispositivo o dispositivos de alumbrado recomendados.

#### 2. MARCADO

- 2.1. Los dispositivos presentados a la homologación CE (componente) deberán llevar:
- 2.1.1. la denominación comercial o la marca del fabricante;
- 2.1.2. si se trata de dispositivos con fuentes luminosas sustituibles: el tipo o tipos de lámparas incandescentes exigidos;
- 2.1.3. si se trata de dispositivos de alumbrado con fuentes luminosas no sustituibles: el voltaje nominal y el número de vatios.
- 2.2. Esas inscripciones serán indelebles y fácilmente legibles y estarán situadas en la superficie reflectante del dispositivo. Serán visibles desde el exterior cuando el dispositivo esté instalado en el vehículo.
- 2.3. En todos los dispositivos deberá haber espacio suficiente para colocar la marca de homologación CE (componente). El espacio destinado a tal efecto se indicará en los dibujos a que se refiere el apéndice 1.

# 3. CONCESIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

- 3.1. La homologación CE se concederá de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 y, si procede, con el apartado 4 del artículo 4 de la Directiva 70/156/CEE, siempre que se cumplan los correspondientes requisitos.
- 3.2. En el apéndice 2 figura el modelo del certificado de homologación.
- 3.3. Se asignará un número de homologación a cada tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula homologado, según lo dispuesto en el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE. Un mismo Estado miembro no podrá asignar idéntico número a dos tipos de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula.
- 3.4. En caso de solicitarse la homologación CE (componente) de un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula y otros dispositivos de alumbrado, se podrá asignar un único número de homologación CE (componente), siempre que el tipo de dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula cumpla los requisitos de la presente Directiva y los demás dispositivos de alumbrado que forman parte del dispositivo de alumbrado y señalización luminosa, para los que se solicita la homologación CE, cumplan la correspondiente Directiva particular.

## 4. MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

4.1. Además de las marcas citadas en el punto 2.1, todos los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula que se ajusten al tipo homologado según la presente Directiva llevarán la marca de homologación CE (componente).

- 4.2. Esa marca consistirá en:
- 4.2.1. la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación:

1	para Alemania	12 para Austria
.2	para Francia	13 para Luxemburgo
3	para Italia	17 para Finlandia
4	para los Países Bajos	18 para Dinamarca
5	para Suecia	21 para Portugal
6	para Bélgica	23 para Grecia
9	para España	IRL para Irlanda;

- 4.2.2. cerca del rectángulo, el "número de homologación de base" incluido en la sección 4 del número de homologación a que se refiere el Anexo VII de la Directiva 70/156/CEE, precedido por las dos cifras que indican el número de la última modificación técnica importante de la Directiva 76/760/CEE en la fecha en que se concedió la homologación CEE. En el caso de la presente Directiva ese número
- 4.2.3. el siguiente símbolo adicional: la letra "L".

11 para el Reino Unido

- 4.3. La marca de homologación CE (componente) se colocará en la lente del dispositivo de alumbrado de forma que sea indeleble y fácilmente legible incluso cuando el dispositivo de alumbrado esté instalado en el vehículo.
- 4.4. En la figura 1 del apéndice 3 aparecen algunos ejemplos de la marca de homologación CE (componente).
- 4.5. Cuando se haya concedido, según lo dispuesto en el punto 4.3 anterior, un único número de homologación CE (componente) a un tipo de dispositivo de alumbrado y señalización luminosa que incluya un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula y otros dispositivos de alumbrado, se colocará una sola marca de homologación CE (componente) consistente en:
- 4.5.1. la letra minúscula "e" dentro de un rectángulo seguida del número o las letras que identifican al Estado miembro emisor de la homologación (véase el punto 4.2.1);
- 4.5.2. el número de homologación de base (véase la primera mitad de la primera frase del punto 4.2.2);
- 4.5.3. si procede, la flecha exigida en la medida en que esté relacionada con el dispositivo de alumbrado considerado como un todo.
- 4.6. Esa marca se colocará en cualquier lugar de los dispositivos de alumbrado agrupados, combinados o mutuamente incorporados, siempre que:
- 4.6.1. sea visible una vez instalados los dispositivos de alumbrado;
- 4.6.2. ninguno de los elementos emisores de luz de los dispositivos de alumbrado agrupados, combinados o mutuamente incorporados pueda quitarse sin que ello implique también quitar la marca de homologación.
- 4.7. El símbolo de identificación de cada dispositivo de alumbrado correspondiente a la Directiva con arreglo a la cual se concedió la homologación, junto con el número de la última modificación (véase la segunda mitad de la primera frase del punto 4.2.2), y, cuando sea necesario, la letra "D" y la flecha exigida se colocarán:
- 4.7.1. bien en la superficie reflectante, o
- 4.7.2. en un grupo, de forma que los dispositivos de alumbrado agrupados, combinados o mutuamente incorporados queden claramente identificados.
- 4.8. Las dimensiones de los componentes de esta marca no serán inferiores a las dimensiones mínimas especificadas para cada una de las marcas de las diversas Directivas con arreglo a las cuales se ha concedido la homologación CE (componente).
- 4.9. En la figura 2 del apéndice 3 aparecen varios ejemplos de la marca de homologación CE (componente) para dispositivos de alumbrado agrupados, combinados o mutuamente incorporados.

# 5. MODIFICACIÓN DEL TIPO O DE LA HOMOLOGACIÓN

5.1. En caso de modificarse el tipo homologado con arreglo a la presente Directiva, se aplicarán las disposiciones del artículo 5 de la Directiva 70/156/CEE.

# 6. CONFORMIDAD DE LA PRODUCCIÓN

- 6.1. Como norma general, las medidas para garantizar la conformidad de la producción se tomarán de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.
- 6.2. La luminancia B de cualquier dispositivo tomado al azar de un lote producido en masa no será inferior a 2 cd/m² y, en la fórmula del gradiente, el factor 2 podrá sustituirse por el factor 3 (véase el apartado 9 de los documentos a que se hace referencia en el punto 2.1 del Anexo II de la presente Directiva).

#### Apéndice 1

## Ficha de características nº ...

## para la homologación CE (componente) de dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula

(Directiva 76/760/CEE, cuya última modificación la constituye la Directiva . . ./.../CE)

Si procede aportar la información que figura a continuación, ésta se presentará por triplicado e irá acompañada de una lista de los elementos incluidos. Los planos, en su caso, se presentarán a la escala adecuada, suficientemente detallados y en formato A4 o doblados de forma que se ajusten a dicho formato. Las fotografías, si las hubiere, serán suficientemente detalladas.

Si los sistemas, componentes y unidades técnicas independientes tienen funciones controladas electrónicamente, se suministrará información relativa a sus prestaciones.

0.	GENERALIDADES
0.1.	Marca (razón social):
0.2.	Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):
0.5.	Nombre y dirección del fabricante:
0.7.	Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:
0.8.	Dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:
1.	DESCRIPCIÓN DEL DISPOSITIVO
1.1.	Tipo de dispositivo:
1.1.1.	Función(es) del dispositivo:
1.1.2.	Categoría o clase de dispositivo:
1.1.3.	Color de la luz emitida o reflejada:
1.2.	Dibujo(s) lo suficientemente detallado(s) para permitir la identificación del tipo de dispositivo y que indique(n):
1.2.1.	en qué posición geométrica debe montarse el dispositivo en el vehículo (no aplicable a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula):
1.2.2.	el eje de observación que debe tomarse como eje de referencia en los ensayos (ángulo horizontal $H=0^{\circ}$ y ángulo vertical $V=0^{\circ}$ ) y el punto que debe tomarse como centro de referencia en dichos ensayos (no aplicable a los dispositivos catadióptricos y los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula):
1.2.3.	el lugar destinado a la marca de homologación CE (componente):
1.2.4.	en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula, la posición geométrica en la que se deberá colocar el dispositivo en relación con el espacio que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada:
1.2.5.	en el caso de los faros y las luces antiniebla delanteras, una vista de frente de las lámparas con información detallada sobre las nervaduras de las lentes, si las hubiere, y una sección transversal:
1.3.	Breve descripción técnica en la que se indique, en particular, excepto en el caso de las luces con fuentes luminosas no sustituibles, la categoría de las lámparas de incandescencia exigidas, que serán una o más de las indicadas en la Directiva 76/761/CEE (no aplicable a los dispositivos catadióptricos):

	1.4.	Información	específica
--	------	-------------	------------

- 1.4.2. En el caso de los faros,
- 1.4.2.1. información sobre si los faros son de cruce, de carretera o ambas cosas: .....
- 1.4.2.2. información en caso de que el faro sea de cruce: si está diseñado para la circulación por la derecha, por la izquierda o ambas:
- 1.4.2.3. si el faro tiene un catadióptrico ajustable, indíquese la posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, si el faro sólo puede utilizarse en esa posición o posiciones:
- 1.4.3. En el caso de las luces de posición, luces de frenado e indicadores de dirección,
- 1.4.3.1. si el dispositivo puede usarse también en un conjunto formado por dos luces de la misma categoría: .....
- 1.4.3.2. en el caso de los dispositivos con dos niveles de intensidad (luces de frenado e indicadores de dirección de la categoría 2b), diagrama de la disposición y especificación de las características del sistema que garantiza los dos niveles de intensidad:
- 1.4.4. En el caso de los dispositivos catadióptricos, breve descripción de las especificaciones técnicas de los materiales de la unidad óptica del catadióptrico:

# Apéndice 2

# MODELO

Formato máximo A4 (210  $\times$  297 mm)

# CERTIFICADO DE HOMOLOGACIÓN CE

Sello de la administración

Comun	icación relativa a la:		
— hom	nologación (1),		
— exte	ensión de homologación (1),		
— denegación de homologación(1),			
— reti	rada de homologación (1),		
cuya ú	tipo de vehículo/componente/unidad técnica independiente(¹) en virtud de la Directiva//CEE, ltima modificación la constituye la Directiva//CE.		
	o de homologación:		
Motivo	s de la extensión:		
SECCI	ÓN I		
0.1.	Marca (razón social del fabricante):		
0.2.	Tipo y denominación(es) comercial(es) general(es):		
0.3.	Medios de identificación del tipo de vehículo, si están marcados en éste/un componente/una unidad técnica independiente $(1)(2)$ :		
0.3.1.	Emplazamiento de estas marcas:		
0.4.	Categoría de vehículo (¹) (³):		
0.5.	Nombre y dirección del fabricante:		
0.7.	Emplazamiento y forma de colocación de la marca de homologación CE en componentes y unidades técnicas independientes:		
0.8.	Nombre(s) y dirección(es) de la(s) planta(s) de montaje:		
SECCI	ÓN II		
1.	Información complementaria (si procede): véase el adenda		
2.	Servicio técnico responsable de la ejecución de los ensayos:		
3.	Fecha del acta de ensayo:		
4.	Nº del acta de ensayo:		
5.	Observaciones (en su caso): véase el adenda		
6	ligar:		

7.	Fecha:
8.	Firma:
9.	Se adjunta el índice del expediente de homologación en posesión de las autoridades competentes, el cual puede obtenerse a petición del interesado.

(1) Táchese lo que no proceda.

(3) Tal y como se define en la parte A del Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

#### Adenda al certificado de homologación CE nº ...

relativo a la homologación (componente) de los dispositivos de alumbrado y señalización luminosa conforme a las Directivas 76/757/CEE, 76/758/CEE, 76/759/CEE, 76/760/CEE, 76/761/CEE, 76/762/CEE, 77/538/CEE, 77/539/CEE y 77/540/CEE(1), cuya(s) última(s) modificación(es) la(s) constituye(n) la(s) Directiva(s) . . .

#### 1. INFORMACIÓN ADICIONAL

- 1.1. Cuando proceda, indíquese por cada luz:
- 1.1.1. la(s) categoría(s) del dispositivo o dispositivos:
- 1.1.2. el número y la categoría de fuentes luminosas (no aplicable a los catadióptricos) (²) ......
- 1.1.3. el color de la luz emitida o reflejada:
- 1.1.4. Homologación concedida únicamente para su uso como piezas de requesto en vehículos en circulación: sí/no (¹)
- 1.2. Información específica sobre determinados tipos de dispositivos de alumbrado o señalización luminos:
- 1.2.1. en el caso de dispositivos catadióptricos: aislados/parte de un conjunto de dispositivos (1)
- 1.2.2. en el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: dispositivo para alumbrar una placa alargada/alta (¹)
- 1.2.3. en el caso de los faros: si poseen un catadióptrico ajustable, posición o posiciones de montaje del faro en relación con el suelo y el plano longitudinal medio del vehículo, en caso de que el faro se utilice sólo en esa posición o posiciones:
- 1.2.4. en el caso de los proyectores de marcha atrás: este dispositivo se instalará en un vehículo únicamente como parte de un número par de luces: sí/no (¹)

#### 5. OBSERVACIONES

- 5.1. Dibujos
- 5.1.1. En el caso de los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula: en el dibujo adjunto nº... se puede ver la posición geométrica en la que debe instalarse el dispositivo en relación con el lugar que ocupará la placa de matrícula y el contorno del área correctamente iluminada.
- 5.1.2. En el caso de los dispositivos catadióptricos: en el dibujo adjunto nº . . . se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo.
- 5.1.3. En el caso de los demás dispositivos de alumbrado y señalización luminosa: en el dibujo adjunto nº... se ve la posición geométrica en la que debe colocarse el dispositivo en el vehículo, el eje de referencia y el centro de referencia del dispositivo.
- 5.2. En el caso de los faros: deberán estar en modo de funcionamiento durante el ensayo (punto 5.2.3.9 del Anexo I de la Directiva 76/761/CEE):

(1) Táchese lo que no proceda.

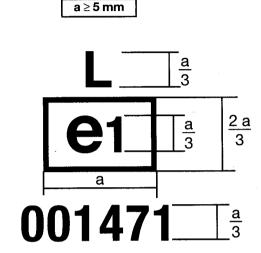
<sup>(2)</sup> Si el medio de identificación del tipo contiene caracteres no pertinentes para la descripción del vehículo, unidad técnica independiente o componente a que se refiere esta ficha de características, tales caracteres se sustituyen en la documentación por el símbolo: "?" (por ejemplo, ABC??123??).

<sup>(2)</sup> En el caso de las lámparas con fuentes luminosas no sustituibles, indíquese el número y el total de vatios de las fuentes luminosas.

## Apéndice 3

# EJEMPLOS DE MARCA DE HOMOLOGACIÓN CE (COMPONENTE)

Figura 1



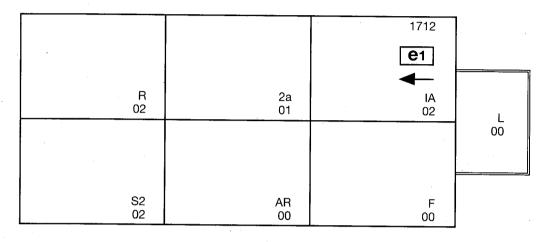
El dispositivo que lleva esta marca de homologación CE es un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula homologado en Alemania (e1) según la presente Directiva (00) con el número de homologación de base 1471.

## Figura 2

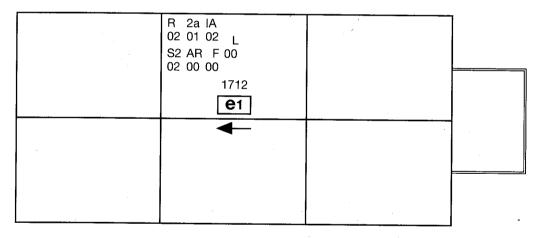
# Marcado simplificado de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas cuando dos o más luces forman parte del mismo conjunto

(Las líneas verticales y horizontales simulan la forma del dispositivo de señalización luminosa y no forman parte de la marca de homologación)

MODELO A



MODELO B



#### MODELO C

		R 02	2a 01	IA 02
				L 00
 	·	S2 02	AR 00	F 00
				1712
				<b>e</b> 1 <b>●</b>

Nota: Los tres ejemplos de marcas de homologación (los modelos A, B y C) representan tres posibles variantes del marcado de un dispositivo de alumbrado o señalización luminosa cuando dos o más luces forman parte de la misma unidad de luces agrupadas, combinadas o mutuamente incorporadas. Esta marca de homologación indica que el dispositivo fue homologado en Alemania (e1) con el número de homologación de base 1712 e incluye:

un catadióptrico de la clase I A homologado con arreglo a la Directiva 76/757/CEE del Consejo (DO  $n^{\circ}$  L 262 de 27. 9. 1976, p. 32), número de la última modificación 02,

un indicador trasero de dirección de la categoría 2a homologado según la Directiva 76/759/CEE del Consejo (DO  $n^{\circ}$  L 262 de 27. 9. 1976, p. 71), número de la última modificación 01,

una luz de posición trasera roja (R) homologada con arreglo al Anexo II de la Directiva 76/758/CEE del Consejo (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54), número de la última modificación 02,

una luz antiniebla trasera (F) homologada de conformidad con la Directiva 77/538/CEE del Consejo (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 60), número de la última modificación 00,

un proyector de marcha atrás (AR) homologado con arreglo a la Directiva 77/539/CEE del Consejo (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 72), número de la última modificación 00,

una luz de frenado con dos niveles de intensidad (S2) homologada de conformidad con el Anexo II de la Directiva 76/758/CEE, número de la última modificación 02,

un dispositivo de alumbrado de la placa posterior de matrícula (L) homologado de conformidad con la Directiva 76/760/CEE, número de la última modificación 00.

#### ANEXO II

# ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REQUISITOS TÉCNICOS

#### 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Directiva se aplicará a los dispositivos de alumbrado de la placa posterior de matrícula de los vehículos de motor y sus remolques.

## 2. REQUISITOS TÉCNICOS

- 2.1. Los requisitos técnicos son los establecidos en los apartados 1 y 5 a 9 y en los Anexos 3 a 5 del Reglamento nº 4 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, que refunde los siguientes documentos:
  - el Reglamento en su forma original (00)(1),
  - el suplemento 1 del Reglamento nº 4(2),
  - el suplemento 2 del Reglamento nº 4(3),
  - los suplementos 3 y 4 del Reglamento nº 4(4),
  - el suplemento 5 del Reglamento nº 4(5);
  - a excepción de que:
- 2.1.1. cuando se haga referencia al "Reglamento nº 48" deberá entenderse "Directiva 76/756/CEE";
- 2.1.2. cuando se haga referencia al "Reglamento nº 37" deberá entenderse "Anexo VII de la Directiva 76/761/CEE".

E/CEPE/TRANS/505.

Ad. 3.

<sup>(</sup>¹) E/CEPE/324. E/CEPE/TRANS/505.

<sup>(2)</sup> E/CEPE/324.

Ad. 3/Rev. 1 y . . ./Rev. 1/Corr. 1.

<sup>(3)</sup> E/CEPE/324. E/CEPE/TRANS/505.

Add. 3/Rev. 2.

<sup>(4)</sup> E/CEPE/324. E/CEPE/TRANS/505.

Add. 3/Rev. 3.

<sup>(5)</sup> TRANS/WP.29/447.».